

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Verbal – Responsabilidad Civil Rad. 110014003053202100107800  
Demandante: José Domingo Flórez López  
Demandados: Carlos Enrique Silva Torres, Jairo Silva Torres y  
Gabriel Mauricio Acevedo Macías.

*Objeto de la Decisión*

*Proferir sentencia escrita conforme a lo estipulado en el artículo 373 del Código General del Proceso, habiéndose anunciado el sentido del fallo en audiencia del pasado 3 de abril.*

**Presupuestos Procesales**

*Verificado cumplimiento de los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad procesal de las partes, respecto de las personas naturales no se desvirtuó la presunción de capacidad presume por la mayoría de edad, frente a la competencia según la naturaleza del asunto - indemnización de perjuicios por responsabilidad civil - lugar de ocurrencia de los hechos, cuantía a la fecha de presentación de la demanda superior a 40 salarios mínimos legales vigentes, por tanto proceso de menor cuantía; sin que se hubiese incurrido en irregularidad.*

**La Demanda:**

*José Domingo Flórez López solicitó declarar que los demandados incumplieron la obligación de entregar el inmueble ubicado calle 17 No. 10 – 58 de Bogotá, en los 5 siguientes días de la providencia del 12 de julio de 2019, el 9 de noviembre de 2020. conforme lo ordena el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, dentro del trámite del proceso divisorio que curso en el juzgado 50 civil del circuito de Bogotá proceso 2013-460 y que como consecuencia de ello **se condenara al pago de los perjuicios causados** desde la fecha en que debió cumplirse con la entrega, esto es, desde el 09 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectiva la entrega conforme al juramento estimatorio, a lo que se encuentre probado.*

**CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES**

*1. Los demandados, Carlos Enrique Silva Torres y Jairo Silva Torres a través de apoderado judicial contestaron la demanda proponiendo las excepciones de mérito que denominaron:*

*1.1.- Falta De Legitimación Por Pasiva: la cual es fundamentada en el hecho de que los señores Carlos Enrique Silva Torres y Jairo Silva Torres, realizaron la entrega del 50% del inmueble objeto del presente asunto al señor Gabriel*

*Mauricio Acevedo Macías, por lo que no son sujeto de obligaciones frente al demandante.*

*1.2.- Falta De Legitimación Por Activa: la cual es fundamentada en el hecho de que el Señor José Domingo Flórez López, vendió el 50% que le corresponde a la compañía ELECTRICOS HYR LTDA, el inmueble objeto del presente tramite mediante escritura pública No. 2953 de la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá.*

*1.3.- Inexistencia de Los Perjuicios y Daños Pretendidos: Es fundamentada en el hecho de que los señores Carlos Enrique y Jairo Silva Torres, no han causado perjuicio alguno al demandante, en primer lugar porque es éste quien en la actualidad ostenta la posesión y dominio material de más del 70% del inmueble, y segundo el demandante es quien ha impedido que los citados hagan entrega en debida forma el 50% del inmueble entregado en dación en pago y además es quien no ha facilitado el ingreso al inmueble al copropietario señor Gabriel Mauricio Acevedo Macías.*

*1.4. Cobro de lo no debido: la cual se fundamenta en el hecho de que el señor José Domingo Flórez, a la fecha se ha negado efectuar la entrega del 50% del inmueble al señor Gabriel Mauricio Acevedo Macías.*

*1.5.- Mala Fe: es sustentada en que el demandante se encuentra alegando su propio dolo, afirma ser acreedor de daños y perjuicios por parte de mis representados, cuando él es quien, de manera arbitraria, sin procedimiento judicial alguno, se apoderó del 100% del inmueble, quien lo ha sellado y ha impedido que tanto mis poderdantes como el cesionario de la propiedad, ingresen al mismo*

***2. Demandado Gabriel Mauricio Acevedo Macías, fue notificado por aviso conforme al artículo 2213 remitido y con acuse de recibió el 9 de agosto de 2022 del auto admisorio de la demanda proferido el 7 de marzo de 2022, quien durante el termino de traslado guardo silencio.***

***Pruebas Parte Demandante:***

- 1. Documentos Allegados con la presentación de la demanda*
- 2. Sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del Proceso Divisorio 2013-00460 por el Juzgado 50 Civil del Circuito el 12 de julio de 2019 dentro del proceso y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota el 19 de julio de 2020.*
- 4. Pago de impuestos a cargo del señor José Domingo Flores López.*
- 5. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Carlos Enrique Silva Torres y los señores Sonia Ramos Naranjo y Diego Caro Parra.*
- 6. Copia de contrato de arrendamiento suscrito entre los señores José Domingo y HR Ltda.*
- 7. Notificación a los arrendatarios. Consta el incumplimiento.*
- 8. Actas de diligencia de entrega y oposición del sucesor demandante.*
- 9. Testimonios: se decreta el testimonio del señor Diego Caro Parra*
- 10. Prueba trasladada el proceso que curso en el Juzgado 33 Civil del Circuito*

### **Pruebas Demandados Carlos Enrique Silva Torres y Jairo Silva Torres:**

1. Escritura pública No 522 del 19 de abril de 2013, de la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Bogotá
2. Certificación pago de intereses
3. Copia del auto admisorio de la demanda de entrega del tradente al adquirente en contra de mis poderdantes de fecha 4 de abril de 2022 .
4. Copia del impuesto predial unificado de la vigencia 2022, en el cual consta que el demandante no ostenta la propiedad del inmueble.
5. Foto del inmueble donde se prueba que el local se encuentra cerrado arbitrariamente por orden del demandante.

### **Pruebas Demanda de Reconvenición Gabriel Mauricio Acevedo Macías:**

1. Escritura pública No 522 del 19 de abril de 2013, de la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Bogotá.
2. Certificación pago de intereses.
3. Copia del auto admisorio de la demanda de entrega del tradente al adquirente en contra de mis poderdantes de fecha 4 de abril de 2022.
- 4.- Inspección judicial se niega por cuanto la misma se puede efectuar a través de dictamen pericial.

### **Pruebas de Oficio:**

1. Oficiar al Juzgado 50 Civil del Circuito, se sirva remitir copia del acta de secuestro del inmueble.

2 dictamen Pericial: Las partes de común acuerdo o de manera separa, deberán presentar dictamen pericial, el cual debe contener el cual deberá ser rendido por un perito experto en bienes inmuebles el cual debe acreditar requisitos legales, de idoneidad y experiencia para el cargo, quien además deberá comparecer a la diligencia de instrucción y juzgamiento. El dictamen debe rendirse sobre los que se debe: la composición actual del inmueble, los frutos naturales del inmueble de manera total.

3. Proceso Entrega del Trayente al Adquiriente que Curso en el Juzgado 33 Civil del Circuito, promovida por Gabriel Mauricio Acevedo contra de los Señores Jairo Silva Torres y Carlos Enrique Silva Torres.

### **Consideraciones**

Una persona, sea natural o jurídica, puede estar obligado a indemnizar los perjuicios que sobrevienen por causas diversas. En algunas circunstancias tendrá obligaciones por el incumplimiento de un contrato, entonces estamos ante la llamada responsabilidad contractual, caracterizada porque existe entre el acreedor y el deudor un vínculo jurídico previo al hecho atribuible al que se señala como responsable. En otros eventos estará obligado a indemnizar por cometer un hecho ilícito o culpable, entonces estamos ante una responsabilidad delictual o extracontractual, caracterizada porque antes de que el deudor cometa el acto ilícito o culpable no hay vínculo

*jurídico entre acreedor y deudor. La responsabilidad contractual tiene su nacimiento en un contrato, la extracontractual en la ley, nace por haber cometido el deudor el acto ilícito o culpable.*

*En el presente asunto, como elementos constitutivos de la responsabilidad se indica que el acto generador del daño, fue el incumplimiento de la orden de entrega ordenada en la sentencia que aprobó la adjudicación al demandante, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria, el día o perjuicio representado por los frutos dejados de percibir desde la fecha en que debió cumplirse la fue la no entrega del inmueble dentro del término de ejecutoria y el nexo causal, que los frutos se dejaron de percibir por el incumplimiento de la orden de entrega.*

*Conforme al acervo probatorio se encuentra acreditado:*

*1. La adjudicación a José Domingo Flórez López del 50% del inmueble de propiedad de los demandantes, Carlos Enrique y Jairo Silva Torres, del inmueble ubicado en la calle 17 No. 10 -58 de Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1345770 en la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 12 de julio de 2019, dentro del proceso Divisorio promovido por Carlos Enrique y Jairo Silva Torres.*

*2. En el segundo de la sentencia se ordenó a los comuneros demandantes restituir la bien inmueble arrendada materia de la Litis a la parte accionada, para lo que se le concede un término de 5 días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia.*

*3. Proferido el auto de obedécese y cúmplase lo ordenado por el superior, la sentencia ejecutoriada el 3 de noviembre de 2020, se solicitó a la entrega del inmueble por correo electrónico certificado el 14 de noviembre de 2020 y el 17 de noviembre de 2020 por correo físico certificado, sin entrega, por lo que se hizo solicitud de entrega.*

*4. Surtida la diligencia de entrega por el Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencias múltiples el 21 de agosto de 2021 en la audiencia de lanzamiento el arrendatario solicito ampliar la fecha para la entrega del inmueble para el día primero de septiembre de dicha anualidad, en razón a que no fue cumplida la entrega se fijó como nueva fecha el 14 de octubre de 2021 y en la diligencia se presentó oposición por parte del señor Gabriel Mauricio Acevedo a través de apoderado judicial, ordenando el comisionado la devolución de despacho comisorio al comitente, quien rechazo la oposición y ordeno al devolución del comisorio, habiéndose surtido finalmente la entrega en el mes de febrero de 2022.*

*5. Mediante escritura pública 4151 del 19 de diciembre de 2019 los señores Carlos Enrique y Jairo Silva Torres, entregaron en dación en pago los derechos que les correspondía como propietarios en favor de Gabriel Mauricio Acevedo Macias.*

6. *Gabriel Mauricio Acevedo Macias fue reconocido como sucesor procesal en el proceso divisorio el 18 de mayo de 2021.*

7. *Carlos Enrique Silva Torres el 19 de junio de 2019 suscribió contrato de arrendamiento de local comercial con los señores Sonia Ramos Naranjo y Diego Ferney Caro Parra propietario de DC ELECTRICOSS SAS. Con un canon de arrendamiento de \$ 2.800.000 por un mes, pero que fue prorrogado en el tiempo, inclusive a la diligencia de entrega del 25 de agosto y 14 de octubre de 2021, en la que acepto ser el arrendatario de los señores Silva Torres y Acevedo Macias.*

*Según lo expuesto, está demostrado que el inmueble adjudicado no se entregó al demandante y adjudicatario según lo ordenado en la sentencia que aprobó la adjudicación.*

*Los problemas jurídicos para resolver son en primer lugar la legitimación por activa como por pasiva para reclamar la declaración del incumplimiento de la sentencia, la configuración de los perjuicios y el monto de estos.*

*La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...<sup>1</sup>".*

*Como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso, porque, como también se lee en la providencia citada, es apenas lógico "...que, si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del mandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material...". En síntesis, la legitimación en la causa, como lo ha determinado la Corte, no es más que un "...fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...". y que debe existir al momento de accionar.*

*En el caso que nos ocupa se pretende la condena al pago de la indemnización de perjuicios por el no cumplimiento de la orden de entrega del inmueble adjudicado en sentencia que aprobó la adjudicación al aquí demandante, José Domingo Flórez López.*

*En este asunto en la decisión del Juzgado 50 Civil del Circuito y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el numeral segundo se ordenó restituir el inmueble arrendado en los cinco días siguientes a la ejecutoria.*

*Lo que significa que la obligación de entregar el porcentaje del inmueble que ocupaban al demandado copropietario: José Domingo*

*Flórez López radicaba en los copropietarios que demandaron, Carlos Enrique Silva Torres y Jairo Silva Torres.*

*En virtud de que los aquí demandados hicieron la transacción de dación en pago del 50% del inmueble, que finalmente fue adjudicado al otro copropietario, al señor Gabriel Mauricio Acevedo Macías, durante el transcurso del proceso y quien posteriormente fue reconocido como cesionario dentro del proceso divisorio, en auto de fecha ...*

*Conforme a lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso que consagra la sucesión procesal, señalando en el inciso tercero:*

*“ ...*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”*

*En este caso se reconoció la sucesión procesal, motivo por el cual a partir de dicho reconocimiento igualmente surgieron para el demandado Acevedo Macías, los derechos y obligaciones derivadas de dicho proceso, y frente a las obligaciones sin lugar a dudas era la entrega del 50% del inmueble, respecto del cual cuando lo adquirió obraba la anotación de inscripción de la demanda y que se encontraba secuestrado en cumplimiento de la decisión que ordeno la venta en pública subasta.*

*La función del registro es la publicidad y la facultad de oponibilidad frente a terceros, la inscripción de una demanda no saca un bien del comercio, pero los intervinientes en negociaciones posteriores a dicho registro quedan vinculados al resultado del proceso, razones suficientes para declarar infundada la excepción de falta de legitimación por activa en cabeza de José Domingo Flórez López y por pasiva en cabeza de los demandados Carlos Enrique Silva Torres y Jairo Silva Torres, pues para la fecha en que se admitió la sustitución procesal ya vencido el plazo para cumplir con la obligación de entrega.*

*Ahora frente a la reclamación de los perjuicios por la mora en la entrega del inmueble adjudicado conforme a lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito y confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se debe tener en cuenta que el artículo 305 y siguientes del Código General del Proceso consagra el trámite de ejecución de las sentencias.*

*Conforme a la prueba recaudada se encuentra acreditado que Carlos Enrique Silva Torres y Jairo Silva Torres ocupaban parte del inmueble objeto del proceso divisorio y que realizaban la explotación económica del mismo y aunque no se hace mención expresa de ello en la sentencia, en el expediente obra escrito del señor José Domingo Flórez al respecto, sin que hubiese sido desvirtuado, lo que permite inferir que no se consideró necesario hacer diligencia de secuestro y en la sentencia se ordenó a los mencionados la entrega del inmueble.*

*El artículo 306 de la normativa establecida señala que la ejecución se debe promover ante el mismo despacho con base en la sentencia.*

*El artículo 426 consagra la ejecución por la obligación de dar o hacer señalando que juntamente con la entrega se puede solicitar la extensión a los perjuicios, norma que es aplica al presente asunto por cuanto en el inciso final señala:*

*“De la misma manera se procederá si la demanda es una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho” en que, tratándose de bienes inmuebles, la obligación era de hacer, pues se trataba de efectuar la entrega de un inmueble.*

*Razón por la cual los perjuicios que se pretenden reclamar debieron solicitarse junto con la entrega, ante el juez de conocimiento.*

*Ahora, no obste que como se hizo mención no fue acreditado que se hubiese designado secuestre, acreditado que los copropietarios del inmueble ocupaban el inmueble, eran responsables de efectuar la entrega en cumplimiento de la orden judicial, motivo por el cual igualmente por analogía es aplicable lo referente a la entrega de bienes el numeral cuarto del artículo 308 de dicho ordenamiento señala:*

*“4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.”*

*En suma la condena en perjuicios por la mora en la entrega del inmueble debe ser efectuada al interior del proceso divisorio, pues así se establece por el ordenamiento legal que regula la ejecución de la sentencia, sin que resulte procedente dicha reclamación por fuera del proceso, pues es claro que la ley para obviar la multiplicidad de tramites consagro que el juzgado de conocimiento tenía la competencia, la cual es privativa para el cumplimiento de la sentencia y que al incluir la entrega de bienes, debía seguirse el trámite previsto en el artículo 308 del Código General del Proceso; motivo por el cual se negaran las pretensiones de la demanda, sin que por economía procesal y conforme a lo preceptuado por el ordenamiento legal deba efectuarse pronunciamiento alguno sobre las demás excepciones propuestas.*

**4.- Demanda de Reconvención:** *Los Señores Carlos Enrique Silva Torres y Jairo Silva Torres, presentaron demanda de reconvención contra la demanda de indemnización de daños y perjuicios de José Domingo Flórez López, solicitando como pretensiones:*

**4.1.-** *Se declare al señor José Domingo Flórez López; civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a los señores Jairo Silva Torres y Carlos*

*Enrique Silva Torres, con ocasión de la no entrega del 50% del inmueble al cesionario de los derechos señor Gabriel Mauricio Acevedo Macías.*

*4.2.- Como consecuencia de la anterior declaración se ordene al señor José Domingo Flórez López, a pagar a los señores Jairo Silva Torres y Carlos Enrique Silva Torres, la indemnización de daños y perjuicios a razón del 1.5% mensual sobre la suma de capital de \$600.000.000, liquidados desde enero de 2020 hasta la fecha en que se verifique la entrega del 50% del inmueble al señor Gabriel Mauricio Acevedo Macías.*

*4.3- El señor José Domingo Flórez López, a través de su apoderada judicial, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de reconvención, formulando las siguientes excepciones de fondo:*

*4.3.1.- Inexistencia del derecho de reclamado: Señala que los señores SILVA TORRES, porque lo que en realidad quieren, es hacer incurrir en error a la administración de justicia y dilatar lo inevitable, que es, darle cumplimiento a la sentencia que ordenó la adjudicación y entrega de los derechos de cuota parte que les pertenecía y que fue adquirido por mi poderdante.*

*Por parte del señor ACEVEDO MACÍAS, conecedor de la medida previa de inscripción de demanda vista en el folio de matrícula 50C-1345770 en anotación 20, recibe como dación en pago un inmueble que ya tenía sentencia (aunque no ejecutoriada) si podía de manera somera saber el resultado de esta, luego el señor asumió su responsabilidad frente a lo que estaba comprando.*

*Ahora bien, al señor se le hizo entrega formal del 50% del inmueble y del contrato de arrendamiento que había sobre el mismo desde el 13 de noviembre de 2020 y de manera injustificada acude a la administración de justicia un año después interponiendo una demanda para que se le entregara, lo que ya se le había entregado (33-2021-00613).*

*4.3.2.- Abuso del derecho: Es importante por cuando la actuación desplegada por los demandados en la responsabilidad y quienes hoy se abrogan el derecho de contrademandar, han incurrido en extralimitación del derecho, abusando de la administración de justicia, para excusarse en sus propias faltas. Lo que implica que el despacho de conocimiento deberá sancionar para que estos, sigan entorpeciendo el actuar legítimo de quien se le otorgó judicialmente una propiedad y ganada en franca lid.*

*4.3.3.- Actuación de mala fe y Temeridad: Independientemente de la temeridad expuesta en el fundamento plausible, que el demandante en reconvención ha abusado del derecho consagrado en el artículo 229 de la Carta Política, esto es, de acceder a la administración de justicia ya que ha puesto en funcionamiento el aparato judicial, en sus distintas manifestaciones, para un mismo objetivo, entorpecer la ejecución de una sentencia judicial.*

*El fundamento factico de las pretensiones se resume en el hecho que no han podido hacer entrega al señor Gabriel Mauricio Acevedo Macías, del 50% del*

*inmueble que transfirieron en el mes de diciembre de 2019 por cuanto el demandado en reconvención lo ha impedido.*

*Los demandantes en el presente caso, y según se desprende de las pretensiones de la demanda, ejercita la acción de responsabilidad civil extracontractual con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil que preceptúa:*

*“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*

*Para que se pueda hablar de Responsabilidad Civil Extracontractual se requiere que se presentes tres elementos, a saber: a) Que ocurra un hecho que genere daño o perjuicio; b) Que exista culpa; y, c). Que exista un nexo de causalidad.*

*Conforme a lo expuesto en la demanda de reconvención el daño ocasionado por el demandado José Domingo es impedir la entrega del 50% del inmueble al señor Gabriel Mauricio Acevedo Macías.*

*Conforme al acervo probatorio se encuentra acreditado que el inmueble que transfirieron los demandantes en reconvención es el mismo que fue objeto del proceso divisorio y que fue adjudicado en diligencia de remate en sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.*

*Que en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1345770 en la anotación 20 de fecha obraba la inscripción de la demanda divisoria, promovida por los demandantes en reconvención n, reiterando que los efectos de la inscripción de la demanda son que los resultados del proceso vinculan a quienes realizaron transacciones posteriores.*

*Entonces en primer lugar es claro que los resultados del proceso divisorio, en este caso la adjudicación en la sentencia judicial, son oponible no solamente a las partes sino igualmente al sucesor procesal, Gabriel Mauricio Acevedo Macías a quien fue reconocida dicha calidad en el mes de mayo de 2021.*

*José Domingo Flórez y los demandantes aceptaron que en el inmueble objeto de la división había dos locales comerciales, y uno de ellos los tuvo hasta que se entregó al señor José Domingo Flórez cumpliendo la sentencia que aprobó la adjudicación en el proceso divisorio.*

*Sumado a lo anterior y a pesar de las contradicciones en que incurren en sus declaraciones los demandantes en reconvención y Gabriel Mauricio Acevedo Macías, se encuentra demostrado con la prueba documental - contrato de arrendamiento y la cesión, el arrendatario declara que le informaron de la cesión, sin embargo que por autorización telefónica del señor Acevedo Macías continuo pagando el arrendamiento al señor Carlos Enrique Silva Torres pero en la convicción que dicho pago era para el cesionario, entonces si existió entrega al existir la cesión del contrato de arrendamiento la que*

*fue aceptada por el señor Acevedo Macias, pues a pesar que señala no haber recibido realmente el inmueble y que por ello inicio proceso de entrega del tradente al adquirente, no tacho de falso el referido documento; independientemente que se considere, situación que a pesar del dictamen pericial ordenado en forma oficiosa, que era el señor José Domingo quien tenía el uso y goce del 70% del inmueble.*

*Aunque se aceptara que efectivamente existió alguna conducta desplegada por el demandado en reconvención para impedir la entrega del bien, lo cierto es que en virtud de la confirmación de la sentencia que aprobó la adjudicación al José Domingo era el propietario del 100% del inmueble y fueron los señores Silva Torres y posteriormente Gabriel Mauricio Acevedo Macías quien incumplieron la orden de entrega que se encontraba ejecutoriada desde el año 2020 y la decisión que reconoció la cesión data de 2021, pes el inmueble estaba ocupado a título de tenedor por el arrendatario por cuenta de los arrendadores.*

*Entonces no puede predicarse la existencia de un daño causado por José Domingo, cuando se itera en primer lugar no se acredita que efectivamente hubiese efectuado conductas encaminadas a impedir la entrega del 50% del inmueble y en segundo lugar porque se encuentra probado que Carlos Enrique Silva Torres inicialmente en nombre propio y posteriormente a nombre de Gabriel Mauricio Acevedo Macías usufructuaron un porcentaje del inmueble desde la fecha que lo adquirieron esto es 2013 hasta la fecha en que materializó la entrega en cumplimiento de la orden judicial, habiéndose igualmente demostrado que hasta esa fecha de entrega real recibieron a título de arrendamiento la suma de \$2.700.000.00 suma que inclusive supera el monto que reclaman por perjuicios.*

*Por el cual al no demostrarse la conducta dañosa y porque las exigencias para que prospere la reclamación de perjuicios son acumulativas, se declara probada la excepción de inexistencia del derecho y, como consecuencia de ello, la negación de las pretensiones sin que sea necesario analizar las otras exigencias y tampoco analizar las demás propuestas según lo establecido en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.*

*Al negarse las pretensiones de la demanda principal y de la reconvención, no habrá condena en costas para ninguna de las partes.*

*En mérito de lo expuesto la Juez Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la Ley Resuelve:*

*Primero: - Declarar infundadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados Carlos Enrique Silva Torres, Jairo Silva Torres de falta de legitimación por activa y por pasiva.*

*Segundo. - Negar las pretensiones solicitada por José Domingo Flórez López de indemnización de perjuicios por la mora en el cumplimiento de la entrega de inmueble conforme a lo ordenado en la sentencia proferida el por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito y confirmada por el Tribunal Superior*

*del Distrito Judicial de Bogotá, por cuanto dichos perjuicios deben ser reclamados ante el Juzgado que ordeno la entrega.*

*Tercero - Declarar probada la excepción de inexistencia del derecho propuesta en la demanda de reconvención por el demandado José Domingo Flórez López de reclamar perjuicio por los demandantes en reconvención Carlos Enrique Silva Torres, y Jairo Silva Torres*

*Cuarto - Negar las pretensiones de la demanda de reconvención efectuada por Carlos Enrique Silva Torres y Jairo Silva Torres.*

*Quinto. - Declarar la terminación del proceso de reclamación de perjuicios en la demanda principal promovida por y demanda de reconvención promovida por Carlos Enrique Silva Torres, y Jairo Silva Torres.*

*Sexto. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, condenando en perjuicios a José Domingo Flórez López en favor de Gabriel Mauricio Acevedo Macías quien fue reconocido como sucesor procesal en el proceso Divisorio que cursa en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá. En el evento de haber orden de embargo de remantes dar cumplimiento. Secretaria librar el respectivo oficio.*

*Séptimo. - Sin condena en costas*

*Notifíquese,*

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 065 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 19 - abril - 2024

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria

